LEY DE 24 DE SETIEMBRE DE 1851

La capacidad concedida por la constitucion política para el ejercicio de los derechos civiles, á la edad de 21 años, no se estiende á los casos en que para la adopcion y matrimonio, se necesita el consentimiento de los padres.

LA CONVENCION NACIONAL DE BOLIVIA,

DECRETA:

Artículo único.— La capacidad que el artículo 2.º de la Constitucion concede á los bolivianos para el ejercicio de los derechos civiles, no se estiende á los casos en que las leyes requieren, para el matrimonio y la adopcion, el consentimiento de los padres. En estos casos, el menor de veinticinco años, se sujetará á las condiciones establecidas por las leyes preexistentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.— Dado en la sala de Sesiones de la Convencion Nacional, en la muy llustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 24 de Setiembre de 1851.— 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.— Melchor Urquidi, PRESIDENTE.— Manuel José Rivera, DIPUTADO SECRETARIO.— Policarpio Eyzaguirre, DIPUTADO SECRETARIO.

Palacio del Supremo Gobierno en la muy llustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 24 de Setiembre de 1851.– 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.– Ejecútese.– **MANUEL ISIDORO BELZU**.– Por impedimento del Señor Ministro, el OFICIAL MAYOR, Rudesindo Carvajal.